

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la **Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000034149915 del 8 de agosto de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00064**, traslado con Memorando No. **202342100090463 del 4 de abril de 2023** y radicado No. **202361200047732 del 6 de enero de 2023**, el señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79100447** en calidad de conductor del vehículo de placa **NAP920**, manifiesta su inconformismo respecto a la imposición irregular del **comparendo manual** No. **1100100000034149915**, pues contaba con Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular para la ciudad de **BOGOTÁ DC** vigente; y solicita por ello, el amparo a su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. Que el día **8 de agosto de 2022** fue generado por la Secretaría Distrital de Movilidad Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular para la ciudad de **BOGOTÁ DC** con hora de **inicio 9:00 am** y **fin 11:59 pm**, a la señora **GLORIA LILIANA ÁLVAREZ LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **39545397** en calidad de propietaria del vehículo de placa **NAP920**. Según documental allegada por el accionante y reporte de información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Como se muestra a continuación:

**PERMISO ESPECIAL DE ACCESO A ÁREA CON RESTRICCIÓN VEHICULAR**  
**Pico y Placa Solidario**

Estimado(a) solicitante GLORIA LILIANA ALVAREZ LEON, la Secretaría Distrital de Movilidad informa que usted ha generado su Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular para la ciudad de Bogotá.

A continuación se relaciona la información para el/los vehículos para el cual fue generado el permiso:

<b>Fecha Inicio:</b>	08-08-2022 09:00 AM
<b>Fecha Fin:</b>	08-08-2022 11:59 PM
<b>Tipo de Documento:</b>	Cédula de Ciudadanía
<b>Número de</b>	39545397
<b>Placa(s):</b>	NAP920


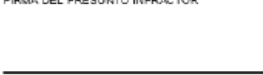
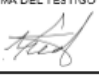
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	GLORIA LILIANA ALVAREZ LEON		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 39545397		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CALLE 49 D N 11 19	Departamento:	CALDAS
Municipio:	MANIZALES	Correo Electrónico:	
Teléfono:	8763763	Teléfono móvil:	
Fecha de actualización:			
Datos de vehículo			
Información registrada en RUNT			
Placa:	NAP920	Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2008	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES	Fecha inicio propiedad:	04/10/2019
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO

2. El día **8 de agosto de 2022**, se expidió la orden de **comparendo manual** No. **1100100000034149915** a las **16:40 horas**, al señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79100447**, en calidad de conductor del vehículo de placa **NAP920**, por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, el cual fue impuesto en vía por la Agente **ISABEL CRISTIA LEON MARTÍNEZ**, identificada con placa No. **187396**, figurando con firma de testigo. Tal como se observa a continuación:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
1100100000034149915	1	79100447	JORGE	GARCIA	08/08/2022	NAP920	VIGENTE

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
Lit. E - Restricción de movilidad por piso y placa El vehículo no cuenta con el permiso registrado en la pagina de secretaría de movilidad			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: ANDRÉS BLANDON	C.C. No.: 98766479	DIRECCION:	TELEFONO:
FRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FRMA DEL TESTIGO	
			
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 0079100447	C.C. No. 98766479	

3. En fecha **8 de septiembre de 2022**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 1787753**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79100447**, la cual señala que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

4. Que el día **6 de enero de 2023** el señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**, interpuso Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado **202361200047732**, respecto a la imposición irregular del **comparendo manual** No. **11001000000034149915**, arguyendo que contaba con Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular para la ciudad de **BOGOTÁ DC** vigente, sin ser resuelto de fondo su requerimiento.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras no solamente de resolver la Acción de Tutela incoada por el señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000034149915**, sino de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y los principios de las actuaciones administrativas, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo. 136 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un **daño antijurídico** a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte,

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

**siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000034149915 del 8 de agosto de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

El señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**, una vez notificado ante la presunta comisión de la infracción, podía presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem. Por ende y en ésta instancia, el **Derecho de Petición** (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial.

Pese a lo anterior, se tiene que, el día **8 de agosto de 2022**, el mismo día de imposición del comparendo No. **11001000000034149915**, fue generado por la Secretaría Distrital de Movilidad Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular para la ciudad de **BOGOTÁ DC** con hora de **inicio 9:00 am y fin 11:59 pm**, a la señora **GLORIA LILIANA ÁLVAREZ LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **39545397** en calidad de propietaria del vehículo de placa **NAP920**. Según documental allegada por el aquí accionante.

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución sancionatoria No. 1787753 de 8 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor del vehículo de placa **NAP920** señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79100447**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la **Resolución sancionatoria No. 1787753 de fecha 8 de septiembre de 2022** que resolvió la responsabilidad contravencional del aquí accionante, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano conductor del vehículo al no participar en la investigación, no aportar, ni controvertir las pruebas y/o interponer los recursos previstos en la ley.

Ahora bien, procederá este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la documental allegada y la Acción de Tutela en curso a **REVOCAR** la **Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**, dado que está debidamente probado el error de la administración que provocó un agravio injustificado al aquí accionante, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia en el artículo 93 del C.P.A. C.A.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema SIMIT respecto del comparendo **11001000000034149915 del 8 de agosto de 2022**, para la actualización del estado en sus registros y comunicará la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia dada la situación acá presentada.

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5437 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79100447 en contra la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 1787753 del 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79100447**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **1100100000034149915 del 8 de agosto de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79100447**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JORGE IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **5 de abril de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES 